



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVII

Número 47 Secc. I

Jueves 11 de junio de 2026

## CONTENIDO

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** • Ley número 159, de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora. • Decreto número 120, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora. • Decreto número 121, que adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora. • **PODER EJECUTIVO** • Decreto por el que se deja sin efectos el destino otorgado al Instituto del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), respecto del inmueble identificado como estadio de fútbol de la Colonia Apolo, con superficie de 23,588.29 metros cuadrados, clave catastral 3600-15-222-008, en Hermosillo, Sonora, y se autoriza contrato de comodato para su aprovechamiento a favor de la Universidad Estatal de Sonora. • **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO** • Convocatoria No. 18.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
MTRO. EDGAR HIRAM SALLARD

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NÚMERO 159

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY

DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN  
DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I  
NATURALEZA Y OBJETO

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Sonora, tiene por objeto promover y regular los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como los servicios que se brinden por los Centros Públicos y Privados y por personas facilitadoras y personas abogadas colaborativas que presten los servicios.

La solución alternativa de controversias deberá desarrollarse en plena armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable supletoriamente la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversia y la legislación Procesal Civil y Familiar vigente, así como las leyes especializadas que versen sobre la materia del conflicto o controversia.

**ARTÍCULO 2.-** Las personas habitantes del Estado de Sonora tienen el derecho de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de las vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y el Estado tiene el deber de proporcionar y promover los Mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones establecidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 3.-** Todas las personas tienen derecho de recibir una educación para la paz en las Instituciones educativas públicas y privadas y éstas a su vez el deber de hacer comprender al alumnado el valor del diálogo y la construcción permanente de la paz en la convivencia social. El poder ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación y Cultura debe incluir en sus programas educativos oficiales, métodos que fomenten la utilización del diálogo, la mediación, la conciliación, procesos restaurativos y otros métodos idóneos para la solución pacífica de los conflictos.

**ARTÍCULO 4.-** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que prevé esta Ley serán aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como por personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos.

**ARTÍCULO 5.-** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, previstos en esta Ley, así como en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, conforme a lo establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO 6.-** Son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. **Negociación:** Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas, con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto.
- II. **Negociación Colaborativa:** Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros.
- III. **Mediación:** Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe mediación cuando participen dos o más personas facilitadoras.
- IV. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora.
- V. **Arbitraje:** Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro, quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.

**ARTÍCULO 7.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acciones preventivas:** Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio.
- II. **Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** Al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa y a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las instituciones públicas estatales y municipales que brinden servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y que estén debidamente integrados y certificados en términos de esta Ley.
- III. **Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** Sedes para la atención de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a cargo de personas facilitadoras privadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de esta Ley y de las demás aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia.
- IV. **Certificación:** Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, otorgada por el Poder Judicial del Estado de Sonora.
- V. **Comités:** Comité de Certificación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora y Comité de Certificación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.
- VI. **Consejos Nacionales:** El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa.
- VII. **Consentimiento informado:** Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los Mecanismos Alternativos de

Solución de Controversias, una vez que han comprendido el funcionamiento y alcances del mismo.

- VIII. **Convenio:** Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen futuras.
- IX. **Ley Estatal:** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.
- X. **Ley General:** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- XI. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica, informada y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura.
- XII. **Partes:** Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.
- XIII. **Persona Abogada Colaborativa:** Es aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas.
- XIV. **Persona Facilitadora:** La persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables.
- XV. **Procesos de Justicia Restaurativa:** Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición.
- XVI. **Procesos de Justicia Terapéutica:** Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto.
- XVII. **Registro de Personas Facilitadoras:** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- XVIII. **Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras:** Resguardo electrónico a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas.
- XIX. **Sistemas en línea:** Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea.
- XX. **Sistema de Convenios:** Resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- XXI. **Sistema Nacional de Información de Convenios:** Resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
- XXII. **Solución de Controversias en Línea:** Procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias enlistados en el Artículo 6 de esta Ley: los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada.
- XXIII. **Suscripción:** Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora.
- XXIV. **Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**XXV. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.** El Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 8.-** Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

- I. Acceso a la Justicia Alternativa:** Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los Mecanismos Alternos a los procesos jurisdiccionales para la Solución de Controversias.
- II. Autonomía de la voluntad:** La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la Ley sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- III. Buena fe:** Implica que las partes, en un procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar.
- IV. Confidencialidad:** La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente.
- V. Equidad:** Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten Derechos Humanos, sean leales, proporcionales y equitativos.
- VI. Flexibilidad:** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes.
- VII. Gratuidad:** La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva.
- VIII. Honestidad:** Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversia con apego a la verdad y profesionalismo.
- IX. Imparcialidad:** Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes.
- X. Interés superior de niñas, niños y adolescentes:** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como eje rector en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- XI. Legalidad:** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los Derechos Humanos, orden público y la voluntad de las partes.
- XII. Neutralidad:** Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes.
- XIII. Voluntariedad:** La participación de las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se realiza por decisión propia, libre e informada.
- XIV.** Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la Constitución Política del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 9.-** Las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Poderes Públicos, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, podrán concurrir como partes a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a través de las personas titulares de las dependencias o Instituciones Públicas que correspondan, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las

disposiciones legales y reglamentarias aplicables o por conducto de las personas Titulares de las oficinas jurídicas respectivas.

El Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles.

**ARTÍCULO 10.-** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se lleven a cabo por las Dependencias, Órganos y Organismos de los tres órdenes de Gobierno, Órganos Constitucionales Autónomos, así como las Empresas Productivas del Estado tendrán el alcance y efectos jurídicos previstos por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Ley y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO 11.-** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en sede judicial estarán a cargo del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como la certificación de las personas facilitadoras públicas, privadas y abogadas colaborativas, en términos de la Ley General, esta Ley y los lineamientos que para el efecto emita el Consejo Nacional.

**ARTÍCULO 12.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado de Sonora por conducto del Supremo Tribunal de Justicia, del Órgano de Administración o del Tribunal de Disciplina, en el respectivo ámbito de su competencia, lo siguiente:

- I. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- II. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz.
- III. Otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado, así como a las personas abogadas colaborativas, de conformidad con esta Ley y los lineamientos expedidos por el Consejo Nacional.
- IV. Designar a las personas facilitadoras y a la persona Titular de la Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- V. Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios.
- VI. Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios.
- VII. Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público y privado.
- VIII. Evaluar y supervisar el desempeño del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- IX. Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- X. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley.
- XI. Celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para la impartición de cursos de capacitación y programas académicos orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con la Ley General, esta Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO 13.-** Para la aplicación de los Mecanismos Alternativos en todos los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora, éste contará con el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, que tendrá la estructura orgánica y el personal que defina la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, su reglamento interior y demás normatividad que se emita para tal efecto.

**ARTÍCULO 14.-** Para efectos de la emisión, renovación, suspensión y revocación de la certificación, el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, creará un Comité de Certificación, que tendrá las atribuciones que se definan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en su Reglamento Interior y actuará en atención a lo que se dispone en la Ley General, esta Ley y los lineamientos expedidos por el Consejo Nacional.

El Comité de Certificación se integrará por la persona presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora o diversa persona magistrada designada por el Pleno de dicho Supremo Tribunal, por la persona presidenta del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora o diversa persona integrante de dicho órgano colegiado por disposición del mismo, por la persona titular de la Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora. Para su funcionamiento, el Comité de Certificación deberá expedir sus reglas internas de operación.

**ARTÍCULO 15.-** El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, es un órgano auxiliar del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, encargado principalmente de iniciar y substanciar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General y en la Constitución Política del Estado de Sonora, que le solicite toda persona de manera directa o a través de quien legalmente le represente, o le remitan las instancias correspondientes, en los términos de esta Ley.

Lo relacionado con los mecanismos alternativos en materia penal se regirá por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y en su caso, en la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

**ARTÍCULO 16.-** La Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, tendrá autonomía e independencia técnica, operativa y de gestión, pero estará vinculado administrativamente al Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, esto para la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 17.-** El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, tendrá competencia en todo el Estado, además de que contará con sedes en los distintos Distritos Judiciales, en donde estos se requieran para otorgar a la ciudadanía cobertura total.

**ARTÍCULO 18.-** El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, debiendo contar además de la Dirección General, con áreas de registro de convenios y de personas facilitadoras y abogadas colaborativas, así como áreas de capacitación, vinculación, supervisión de centros privados y seguimiento de convenios.

**ARTÍCULO 19.-** Los servicios del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, deberán ser gratuitos en cuanto al procedimiento de cualquier Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias o la aplicación de algún proceso restaurativo.

**ARTÍCULO 20.-** El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, deberá de mantener actualizada la información respecto del ejercicio de sus funciones y remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras la información correspondiente, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo.

**ARTÍCULO 21.-** Le corresponde a la Unidad de Registro de Convenios y de Personas Facilitadoras, las siguientes atribuciones:

- I. Operar los sistemas de registro de personas facilitadoras y mantener actualizada la base de datos del sistema de convenios, en los términos previstos por esta Ley, las legislaciones de la materia correspondiente y los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

- II. Registrar, monitorear, supervisar y verificar a las personas facilitadoras certificadas públicas, privadas, sociales y abogadas colaborativas.
- III. Remitir al Comité de Certificación la información sobre el estatus de las certificaciones, al menos tres meses antes de su vencimiento, así como el contenido de los expedientes de las personas facilitadoras y abogadas colaborativas certificadas, que le sean solicitadas.
- IV. Mantener comunicación permanente con las personas facilitadoras certificadas privadas y abogadas colaborativas, para la actualización de información, datos y seguimiento.
- V. Registrar y archivar todos los convenios que cumplan con los requisitos de Ley, derivados de los Mecanismos Alternativos en el ámbito público y privado.
- VI. Custodiar y en su caso, respaldar los convenios logrados a través de Mecanismos Alternativos en el ámbito privado, así como los que se concreten a través de procesos colaborativos y procesos restaurativos, que hayan sido registrados y su documentación, remitiéndolos al archivo judicial en los términos de las disposiciones legales aplicables de la materia.
- VII. Custodiar el acervo del archivo digital, que contengan los convenios logrados a través de Mecanismos Alternativos en el ámbito privado, así como los que se concreten a través de procesos colaborativos y procesos restaurativos, registrados y digitalizados que presenten las personas facilitadoras y abogadas colaborativas certificadas.
- VIII. Las demás que determine el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 22.-** Le corresponde al Órgano de Administración a través del área capacitación, vinculación y supervisión de centros privados, las siguientes atribuciones:

- I. Operar los programas de capacitación continua y fortalecimiento en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y justicia restaurativa.
- II. Ejecutar el proceso de las convocatorias emitidas por el Comité de Certificación.
- III. Recibir, integrar y presentar al Comité de Certificación, la lista de personas aspirantes a certificarse como facilitadores, que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y los lineamientos emitidos por Consejo Nacional.
- IV. Ejecutar los programas de difusión de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- V. Mantener comunicación constante y ser enlace con las demás instituciones públicas o privadas que deseen capacitación o certificación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- VI. Administrar el sistema de registro y autorización de los centros acreditados previstos por esta ley y su reglamento, así como por los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional, así como mantener comunicación con los centros acreditados.
- VII. Coordinar y ejercer las funciones de verificación, supervisión y monitoreo de los centros privados acreditados, de las personas facilitadoras certificadas privadas, sociales y abogadas colaborativas, debiendo en su caso preparar los informes que deban presentarse al Comité de Certificación respecto de las posibles infracciones a las disposiciones normativas en materia de Mecanismos Alternativos.
- VIII. Las demás que determine el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 23.-** La Unidad de Seguimiento de Convenios tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los convenios suscritos como resultado de la participación de personas facilitadoras certificadas en algún Mecanismo Alternativo o Proceso Restaurativo.

**ARTÍCULO 24.-** El seguimiento de los convenios podrá consistir en:

- I. Llamadas telefónicas o establecimiento de contacto por medios electrónicos o informáticos, autorizados por las partes.
- II. Visitas de seguimiento.
- III. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos.
- IV. Invitación a las partes y demás personas que sean necesarias, para llevar a cabo sesiones de revisión, en caso de incumplimiento.
- V. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los convenios, siempre que éstas no signifiquen apercibimiento que comprometa la voluntad de las partes.

El seguimiento de los convenios celebrados deberá realizarse en todo momento atendiendo a la voluntad de las partes, procurando la protección de su libertad y privacidad, garantizando que las limitaciones o medidas implementadas no vulneren los derechos derivados del propio convenio celebrado.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LAS PERSONAS TITULARES DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS**  
**ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL**  
**ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO 25.-** Para ser Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía así como los demás requisitos que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora o en la normatividad interna que derive de la misma.

**ARTÍCULO 26.-** La persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, durará en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

**ARTÍCULO 27.-** Corresponde a la persona Titular de la Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, lo siguiente:

- I. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro a su cargo se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley General y en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los Derechos Humanos.
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, según del que se trate.
- III. Determinar que las solicitudes que se presentan en cada Centro resulten de la competencia de éste y designar a la persona facilitadora que corresponda en turno.
- IV. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro.
- V. Supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten Derechos Humanos.
- VI. Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las personas facilitadoras.
- VII. Revisar el contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda.
- VIII. Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización.
- IX. Llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo.
- X. Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras en los términos de los lineamientos dictados por el Consejo.
- XI. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y fortalecimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los contextos sociales que se requieran y sean necesarios.
- XII. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo.
- XIII. Las demás atribuciones contempladas en las leyes locales para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**ARTÍCULO 28.-** Las personas Titulares de las Unidades o Áreas del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias, a través de los Mecanismos Alternativos, se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos tanto en esta Ley, como en la Ley General y demás normativa aplicable.

- II. Rendir informe a la Dirección General sobre los asuntos que se inicien y concluyan en las sedes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, dentro de los cinco primeros días de cada mes.
- III. Asumir la coordinación técnica y administrativa de las sedes a su cargo, además vigilarán el cumplimiento de sus objetivos.
- IV. Determinar, en su caso, si los conflictos cuya solución se solicita son susceptibles de ser resueltos a través de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley y designar a la persona facilitadora que habrá de atenderlos.
- V. Supervisar los convenios celebrados por las partes en cada Distrito Judicial, con el fin de verificar que no se afecten Derechos Humanos, derechos irrenunciables o de terceras personas, y que no contravengan alguna disposición legal expresa.
- VI. Dar fe de los convenios celebrados entre las partes, ante las personas facilitadoras con adscripción a los distintos Distritos Judiciales.
- VII. Revisar el contenido de los convenios que les remitan las personas facilitadoras del ámbito privado, para efectos de validación en los casos que así corresponda.
- VIII. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- IX. Certificar los documentos que por disposición de ley tengan en los archivos.
- X. Fungir como persona facilitadora, cuando las necesidades del servicio lo requieran.
- XI. Las demás atribuciones y deberes establecidos en esta Ley, reglamento, manuales, protocolos o en los acuerdos que emita el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 29.-** Las instituciones, dependencias y organismos autónomos de cualquier orden de gobierno, podrán instrumentar y operar los mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con lo previsto en esta Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, dentro de sus ámbitos de competencias y dirigirlos a sus integrantes o el público usuario.

**ARTÍCULO 30.-** La organización y funcionamiento de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos, se determinará conforme a la reglamentación que emita cada una de las Instituciones Públicas, mismas que deberán observar los principios y disposiciones generales contenidas en esta Ley, su reglamento interno y lineamientos en las materias respectivas.

**ARTÍCULO 31.-** Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de las instituciones, dependencias y organismos autónomos de cualquier orden de gobierno, deberán registrarse ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar jurídicamente su constitución, existencia y representación.
- II. Contar con el mínimo de dos personas facilitadoras debidamente certificadas en términos de esta Ley.
- III. Contar con un reglamento interno y un código de ética de la Institución.
- IV. Contar con las instalaciones físicas y virtuales que cumplan con los requisitos de la presente Ley, buscando proteger los datos personales de las partes.
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 32.-** A fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva, la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que instrumenten los Centros Públicos de instituciones, dependencias y organismos autónomos de cualquier orden de gobierno, deberán ser gratuitos.

**ARTÍCULO 33.-** Los requisitos para ser titular de los Centros de Mecanismos Alternativos en las Instituciones Públicas serán establecidos en el reglamento respectivo, debiendo ser personas facilitadoras certificadas.

#### **SECCIÓN QUINTA**

## **DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**ARTÍCULO 34.-** Los Mecanismos Alternativos a que se refiere esta Ley, podrán aplicarse por las personas facilitadoras privadas debidamente certificadas por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, quienes desarrollarán su actividad conforme a los requisitos determinados en la presente Ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 35.-** Para obtener el registro como personas facilitadoras privadas o como centros privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, las personas facilitadoras físicas o morales deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I.** Si se trata de personas jurídicas colectivas, deben:
  - a) Acreditar su constitución legal.
  - b) Precisar su estructura orgánica.
  - c) Contar con personas facilitadoras certificadas por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
  - d) Tener su reglamento registrado ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
  - e) Los demás requisitos que se establezcan en el Reglamento Interior del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- II.** Si se trata de personas físicas deben:
  - a) Estar debidamente certificadas ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
  - b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
  - c) Tener su domicilio en el Estado de Sonora.
  - d) Los demás que se establezcan en el Reglamento Interior del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 36.-** El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con treinta días hábiles para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de personas facilitadoras en el ámbito privado.

**ARTÍCULO 37.-** Es responsabilidad de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que presten servicios de negociación, mediación, conciliación y de justicia restaurativa, los siguientes:

- I.** Garantizar que las personas facilitadoras privadas se apeguen a los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley, el Reglamento Interior del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables.
- II.** Rendir al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, los informes estadísticos que se les requiera.
- III.** Permitir las visitas de supervisión de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 38.-** Las personas facilitadoras privadas certificadas podrán realizar los procedimientos a que se refiere esta Ley en todas las materias que de conformidad con su propia legislación así lo permitan, en concordancia con lo que se determine al efecto en los Lineamientos de Operación que emita el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 39.-** Las personas facilitadoras en el ámbito privado deberán remitir al Centro Público de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, los convenios que suscriban bajo esta Ley a fin de que se efectúe su registro, obtengan la clave o número de registro y dichos acuerdos de voluntades alcancen todos sus efectos jurídicos.

### **CAPÍTULO III**

## DE LAS PERSONAS FACILITADORAS Y SU CERTIFICACIÓN

### SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 40.-** El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con un registro de personas facilitadoras públicas y privadas certificadas en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y esta Ley.

**ARTÍCULO 41.-** Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

- I. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto.
- II. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias, conforme a los principios y las disposiciones de la Ley General, esta Ley, las que emita el Consejo Nacional y lo que al efecto se disponga en acuerdos generales por el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- III. Verificar la identidad y la personalidad de las partes y las personas terceras relacionadas.
- IV. Verificar que los convenios que se celebren reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normativa aplicable.
- V. Remitir los convenios al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora. para su registro y en su caso, validación.
- VI. Guiar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias hacia la protección de los Derechos Humanos, con el fin de respetar los mismos.
- VII. Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que intervengan, no se afecten disposiciones de orden público ni derechos humanos irrenunciables de las partes o de otras personas.
- VIII. Informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el alcance jurídico del convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento.
- IX. Elaborar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Cuando la persona facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del convenio.
- X. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente.
- XI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito.
- XII. Excusarse de conocer del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, cuando existan motivos para ello, de conformidad con lo dispuesto en esta misma Ley.
- XIII. Las demás que expresamente señale la Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las personas facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

**ARTÍCULO 42.-** Si en algún trámite o procedimiento previsto en esta Ley participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar los ajustes razonables y de procedimiento necesarios.

Además, se proporcionarán los apoyos indispensables para que puedan participar de manera efectiva y tengan pleno acceso a los procedimientos.

Para garantizar la equidad, accesibilidad y comunicación, se usarán formatos alternativos que faciliten el ejercicio de sus derechos y su capacidad jurídica. Lo anterior se hará conforme a lo establecido en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

**ARTÍCULO 43.-** Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

- I. Para la celebración de los convenios que firmen las partes.
- II. Para certificar las copias de los documentos que, por disposición de esta Ley, deban anexarse a los convenios, con el fin de acreditar que el documento es una reproducción fiel del original que se tuvo ante la vista.
- III. Para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

**ARTÍCULO 44.-** Las personas facilitadoras podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras o de personas abogadas colaborativas certificadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como por personas especialistas en diversas disciplinas, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

**ARTÍCULO 45.-** La certificación expedida a una persona facilitadora en una entidad federativa distinta, tendrá validez y surtirá efectos en el Estado de Sonora, siempre y cuando esté debidamente inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras del Poder Judicial que corresponda y obtenga autorización por parte del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 46.-** Las personas facilitadoras incurrir en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción, envío y/o registro del convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 47.-** Las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes, en su conjunto o de manera individual, fuera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y esta Ley, durante y al menos el año previo y el posterior a la conclusión del proceso, ya sea que este concluya con la celebración del convenio y su registro o no.

Lo anterior con excepción de las personas Notarias y Corredoras Públicas que hubiesen dado fe pública, en atención a los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación de la persona facilitadora.

**ARTÍCULO 48.-** Las personas facilitadoras y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA CERTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 49.-** Corresponde al Comité de Certificación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, el otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establecen la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Ley y los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Nacional.

**ARTÍCULO 50.-** La capacitación del personal adscrito al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como de las personas facilitadoras públicas y privadas que éste certifique, será impartida de conformidad con los planes y programas que apruebe el Comité de Certificación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, con apoyo de la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial de la Coordinación General de Administración u otras áreas que disponga el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 51.-** Para la capacitación y la certificación de las personas facilitadoras del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado

de Sonora, y demás personal auxiliar, facilitadoras privadas, personas abogadas colaborativas y facilitadoras en materia de procesos restaurativos, el Comité de Certificación, tendrá las siguientes responsabilidades:

- I. Establecer criterios para satisfacer los requisitos de la capacitación inicial y continua de las personas facilitadoras, en el ámbito público y privado, especializadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a las personas abogadas colaborativas y en materia de procesos restaurativos, con base en los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.
- II. Emitir la convocatoria para el proceso de capacitación y certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, al igual que de las personas abogadas colaborativas.
- III. Determinar los procedimientos técnicos de evaluación para certificar a las personas facilitadoras públicas y privadas, así como las personas abogadas colaborativas especializadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas abogadas colaborativas y en materia de procesos restaurativos.
- IV. Publicar el registro de las personas facilitadoras certificadas.
- V. Establecer los criterios mínimos para la renovación de la certificación de personas facilitadoras, tanto públicas como privadas, así como personas abogadas colaborativas especializadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y facilitadoras en materia de procesos restaurativos.
- VI. Emitir, negar, revocar, suspender o renovar las certificaciones a las personas facilitadoras públicas, privadas y abogadas colaborativas, de conformidad con la Ley General, esta Ley, los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y demás disposiciones aplicables.
- VII. Mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras.
- VIII. Las demás que establezca el Reglamento del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, las reglas internas del Comité de Certificación y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 52.-** La Certificación otorgada por el Poder Judicial del Estado de Sonora, es personalísima, intransferible e indelegable y acredita a la persona facilitadora para intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público o privado, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 53.-** Son requisitos para obtener la certificación como persona facilitadora:

- I. Contar con título y cédula profesional de estudios de licenciatura.
- II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso.
- IV. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- V. Aprobar con calificaciones satisfactorias las evaluaciones que para tal efecto determine el Poder Judicial del Estado de Sonora.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a las personas abogadas colaborativas que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**ARTÍCULO 54.-** Tratándose de personas facilitadoras que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a lo dispuesto por el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

**ARTÍCULO 55.-** El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, deberá de inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras, las certificaciones autorizadas por el Poder Judicial del Estado de Sonora.

El Registro de Personas Facilitadoras otorgará el número de inscripción correspondiente a las acreditadas.

**ARTÍCULO 56.-** La vigencia de la Certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación expedida a una persona facilitadora y el Poder Judicial del Estado de Sonora, no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de esta Ley, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

**ARTÍCULO 57.-** Las personas facilitadoras podrán en todos los casos, desempeñarse para dichos efectos dentro del Estado de Sonora, aun cuando su certificación sea expedida por otra entidad federativa, esto de conformidad con lo siguiente:

- I. Contar con la Certificación vigente en los términos previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de esta Ley.
- II. No estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la Certificación para ejercer las funciones como persona facilitadora, acorde con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en esta Ley.
- III. Inscribir su certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.
- IV. Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que permitan la observancia de los principios de esta Ley.
- V. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 58.-** Las personas facilitadoras que obtengan su certificación para ejercer en el ámbito privado, previo al inicio de sus funciones deberán:

- I. Otorgar la garantía que señale el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- II. Proveer a su costa de sello y libro de registro, de conformidad con los requerimientos previstos en el Reglamento.
- III. Registrar su sello y firma ante la Secretaría Técnica del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- IV. Dar aviso al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como al Centro privado al que pertenezcan de ser el caso, de los domicilios donde se ubican o prestarán sus servicios.

Satisfechos todos los requisitos anteriores, en un término no mayor a treinta días hábiles, el Comité de Certificación deberá de hacer el registro correspondiente y una vez realizado lo anterior, la persona facilitadora privada certificada podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 59.-** La garantía que deberán de otorgar las personas facilitadoras privadas certificadas, podrá realizarse mediante: billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 60.-** La garantía deberá entregarse al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, o al órgano administrativo que el Pleno del cuerpo colegiado disponga, así como mantenerse vigente y actualizada mientras la persona facilitadora privada cuente con certificación vigente, incluso durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva como tal, siempre y cuando no se haya interpuesto queja o acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.

**ARTÍCULO 61.-** En caso de que la garantía llegare a hacerse efectiva por resolución del Comité de Certificación o por resolución judicial o administrativa, el monto se aplicará de la siguiente manera:

- I. Para cubrir el importe de las cuotas o derechos que la persona facilitadora privada llegare a adeudar al Poder Judicial del Estado de Sonora, las cuales serán aplicadas al Fondo para la Administración de Justicia.
- II. Para cubrir el importe de las costas y los gastos de procedimientos contenciosos que el Poder Judicial del Estado hubiere iniciado en su contra.
- III. Para cubrir el importe de las multas y otras responsabilidades administrativas, civiles o penales impuestas a la persona facilitadora privada por el indebido ejercicio de su función.

La garantía deberá ser utilizada en cualquier caso de los referidos en las fracciones que anteceden ante la negativa u omisión de la persona facilitadora privada de cubrir las cantidades que correspondan oportunamente.

**ARTÍCULO 62.-** Las personas facilitadoras y abogadas colaborativas deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones legales aplicables.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 63.-** Son causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, las siguientes:

- I. Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los que no forme parte.
- II. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las partes.
- III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias de conformidad con la Ley General y de esta Ley.
- IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en la Ley General y en esta Ley.
- V. Cuando conozca de un asunto en el cual tenga impedimento legal, sin que las partes hayan tenido conocimiento de su intervención.
- VI. Ejecute actos o incurra en omisiones que produzca algún daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes.
- VII. Preste servicios diversos al del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, respecto del conflicto que originó la solicitud.
- VIII. Por celebrar convenios emanados del servicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o de los Procesos Restaurativos, sin entregar un ejemplar al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, de forma física o electrónica, para su archivo y no haber tramitado su registro en los términos de esta Ley.
- IX. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

La suspensión de la certificación de las personas abogadas colaborativas opera en los mismos supuestos, a excepción de las causas previstas en la fracción IV y IX del presente artículo. En el entendido de que su actuación está sujeta a las funciones previstas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en esta Ley.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por el Comité de Certificación con base en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en esta Ley, y los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 64.-** Procederá la revocación de la certificación, por las siguientes causas:

- I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije la presente Ley y la Ley General.
- II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.
- III. Reincidir en la participación de algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna causa de impedimento de las previstas en esta Ley sin haberse excusado.
- IV. Por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora.
- V. Por celebrar algún convenio emanado del servicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o Procesos Restaurativos, sin identificar de manera fehaciente a las partes o, en caso de haberlas identificado, permitir que el convenio sea celebrado sin su presencia, en los términos de esta Ley y su reglamento.
- VI. Por permitir la suplantación de una persona en cualquier procedimiento que sea establecido por esta Ley.

- VII. Por presentar un convenio con firmas falsas, en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, aun sabiendo de esa situación.
- VIII. Por reincidir en alguno de los supuestos de suspensión establecidos en la presente Ley y en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- IX. Las demás señaladas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS REGISTROS Y PLATAFORMA NACIONAL**

##### **SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS**

**ARTÍCULO 65.-** El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 66.-** Sólo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de esta Ley.

**ARTÍCULO 67.-** El Registro de Personas Facilitadoras, que será público, electrónico, gratuito y obligatorio, estará a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 68.-** El Registro de Personas Facilitadoras del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora se integra con un padrón de personas facilitadoras públicas, privadas y abogadas colaborativas, que hayan sido certificadas por dicho Centro Público conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley y los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y por el Comité de Certificación del Propio Centro Público Estatal.

**ARTÍCULO 69.-** El Registro de personas facilitadoras deberá de contener, los siguientes datos:

- I. Nombre.
- II. Entidad federativa.
- III. Clave Única de Registro de Población (CURP).
- IV. Datos de contacto y localización.
- V. Clave o número de certificación.
- VI. Vigencia de la certificación.
- VII. Deberá constar si se trata de persona facilitadora pública o privada.
- VIII. Área de adscripción para las personas facilitadoras de los centros públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el ámbito estatal o municipal.
- IX. Descripción de sanciones, en su caso.
- X. Nombre de la Institución en la que prestan sus servicios, en el caso de las personas facilitadoras en el ámbito privado y las personas abogadas colaborativas.
- XI. Materias de especialización.
- XII. Las demás que determine el Consejo.

##### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 70.-** Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras y personas abogadas colaborativas los siguientes casos:

- I. A solicitud de la persona facilitadora.
- II. A solicitud de la abogada colaborativa.
- III. Por resolución firme mediante la cual se revoque la certificación.
- IV. Por la muerte de la persona facilitadora o abogada colaborativa.
- V. Por vencimiento de la vigencia de la certificación, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de esta Ley.

- VI. En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

**ARTÍCULO 71.-** El Registro de Personas Facilitadoras deberá avisar a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones que sean impuestas a las mismas.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS**

**ARTÍCULO 72.-** La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras estará a cargo del Órgano de Administración Judicial Federal, se integra con la información remitida por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, correspondiente al Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

**ARTÍCULO 73.-** Corresponde al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, remitir para inscripción en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de las certificaciones, la información de las Personas Facilitadoras que certifiquen.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

### **CAPÍTULO V DE LAS PARTES**

**ARTÍCULO 74.-** Las partes tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir su servicio acorde con los principios, reglas y derechos previstos en la Ley General y en esta Ley.
- II. Tratándose de un Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a elegir a la persona facilitadora.
- III. Solicitar a la persona Titular de la Dirección del Centro respectivo, que la persona facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley.
- IV. Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos de personas morales que podrán intervenir por conducto de quien las represente o por una persona apoderada legal.
- V. Previo a la validación del convenio, una o ambas partes podrán solicitar su revisión al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, para verificar que no se violen disposiciones de orden público o derechos indisponibles, ni se afecten los derechos de terceros, de niñas, niños y adolescentes, o de personas en situación de vulnerabilidad.
- VI. Recibir un trato igualitario y respetuoso.
- VII. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sus alcances y efectos legales, de modo que estén en aptitud de optar por las soluciones que convenga a sus intereses.
- VIII. No ser objeto de intimidaciones, presiones o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.
- IX. A que se realicen los ajustes razonables dentro del desahogo del procedimiento, si una de las partes cuenta con alguna discapacidad.
- X. Obtener una copia certificada, de forma física o electrónica, del convenio al que hubiesen llegado.
- XI. Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 75.-** En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión, la cual será tomada en cuenta, e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad y que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Asimismo, podrán estar acompañados de una persona de su confianza.

Toda niña, niño y adolescente, tiene derecho a expresar sus opiniones libremente sobre los temas que le afecten y que esos puntos de vista sean tomados en consideración en la validación de los acuerdos tomados por las partes, atendiendo a su autonomía progresiva.

Tratándose de procedimientos de mecanismos alternativos en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, la persona facilitadora deberá observar el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo siguiente:

- I. Atender las características, condiciones específicas y necesidades de cada niña, niño y adolescente, con base en el principio de no discriminación;
- II. Deberá cerciorarse de la necesidad de la presencia de niñas, niños o adolescentes, con base en el principio de mínima intervención, a fin de evitar prácticas o procedimientos que causen estrés psicológico;
- III. Invitarles a participar en un lenguaje claro y adaptado a su edad, destacando que el ejercicio de su derecho es voluntario y que puede acompañarlos una persona de su confianza;
- IV. Evitar de manera acuciosa las demoras prolongadas o innecesarias en el ejercicio de su derecho a participar en un mecanismo alternativo;
- V. En ningún caso se hará pública la información sobre niñas, niños o adolescentes que ejercite su derecho a participar en un mecanismo alternativo y la información será confidencial; y
- VI. La persona facilitadora será la garante de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, verificando en todo momento que los acuerdos que se tomen respecto de esos derechos les garanticen el interés superior y que las decisiones estén basadas en su bienestar.

**ARTÍCULO 76.-** Son deberes de las partes, los siguientes:

- I. Acatar los principios y reglas que regulan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y los procesos restaurativos.
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones.
- III. Cumplir con los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o los procesos restaurativos en los que participen.
- IV. Asistir y participar en cada una de las sesiones individuales o comunes, en persona o a través de su representante, salvo que por causa justificada no pudiera hacerlo. La ausencia por causa justificada de una de las partes no es causa de suspensión anticipada del mecanismo alternativo.
- V. Informar a la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto.
- VI. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto.
- VII. Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 77.-** Cuando alguna de las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o Procesos Restaurativos, se identifique como integrante de un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, se aplicarán sus usos y costumbres en ejercicio de su libre autodeterminación y autonomía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General, así como el artículo 1º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

## **CAPÍTULO VI DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 78.-** Todas las personas podrán solicitar el acceso a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de forma verbal, escrita o en línea, ante los Centros Públicos o, en su caso, ante un Centro Privado.

Para el caso de los centros privados, los honorarios se determinarán por acuerdo entre las partes y las personas facilitadoras, siempre que estos no sean excesivos ni desproporcionales.

Lo dispuesto en esta Ley será aplicable también a las controversias en materia de prestación de servicios de salud.

**ARTÍCULO 79.-** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán iniciarse:

- I. Por solicitud de la persona o personas interesadas.
- II. De manera oficiosa a instancia del juez que conozca del asunto, siempre y cuando considere que el asunto o controversia pudiera ser susceptible de resolverse mediante un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.

**ARTÍCULO 80.-** Para el caso de las personas morales que deseen solicitar el procedimiento, podrán hacerlo mediante su apoderado o representante legal, quien deberá de hacer constar su facultad a través de un poder notarial, el cual le permitirá participar en el Mecanismo, además de cumplir con cualquier otro requisito que se encuentre establecido por las leyes que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 81.-** La solicitud realizada para iniciar el procedimiento deberá quedar registrada en forma física o electrónica; además contener los datos generales, tales como:

- I. Nombre completo, edad, domicilio, número telefónico de contacto de la persona solicitante y una copia de su identificación oficial.
- II. Nombre completo, domicilio número telefónico de contacto de la persona o personas que serán invitadas a participar en el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.
- III. Una breve explicación del asunto que se pretende solucionar en el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- IV. Todos los demás datos que se consideren necesarios por la persona facilitadora, que sea la encargada de atender al solicitante.

**ARTÍCULO 82.-** Una vez recibida la solicitud para iniciar el procedimiento, la persona facilitadora deberá analizar la controversia para determinar si es procedente.

Si la solicitud no es susceptible de trámite, la persona facilitadora lo comunicará a la persona solicitante a más tardar al día siguiente hábil y le informará sobre la Institución correspondiente en la que sea posible darle seguimiento a su asunto.

En caso de que el asunto no procedente involucre posibles actos de violencia contra una persona en situación de vulnerabilidad o violencia de género, deberá ser canalizado a la instancia correspondiente.

**ARTÍCULO 83.-** Una vez admitida la solicitud, se dará inicio el trámite del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias que corresponda.

Se deberá de informar a la parte solicitante de la fecha y hora en la que tendrá lugar la sesión, además de enviar una invitación a la parte o partes invitadas para hacer de su conocimiento la solicitud y la información antes mencionada.

Una vez que las partes acepten participar en el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, se abrirá el respectivo expediente.

**ARTÍCULO 84.-** La persona facilitadora a la que le corresponda conocer del asunto, ya sea parte del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, de un Centro Público o de un Centro Privado de Mecanismos Alternativos, tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles que correrán a partir de la fecha de la apertura del expediente, para invitar a las partes a participar en el procedimiento correspondiente.

La invitación podrá hacerse de manera escrita, personal, por llamada telefónica o por medios electrónicos.

**ARTÍCULO 85.-** Una vez iniciado el trámite de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional, federal o local, la persona facilitadora o la abogada colaborativa deberán notificar a la autoridad jurisdiccional correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes, para que se acuerde la suspensión de este. No obstante, las partes o cualquier tercero relacionado con el Mecanismo Alternativo también podrán avisar a dicha autoridad.

Una vez concluido el procedimiento, la persona facilitadora o la abogada colaborativa estarán obligadas a informar a la autoridad jurisdiccional al día hábil siguiente, para que esta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

**ARTÍCULO 86.-** En los casos donde los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se podrán llevar a cabo todas las sesiones que se consideren necesarias, esto sin exceder el plazo de tres meses que se establece en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Aunque dicho plazo podrá ampliarse, siempre y cuando, las partes en común acuerdo soliciten su ampliación.

**ARTÍCULO 87.-** Cuando la solicitud de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias provenga de un procedimiento jurisdiccional, ya sea ordinario o extraordinario, federal o local, las partes deberán ser informadas sobre la suspensión de los plazos procesales que ello implica, de conformidad con la legislación aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes que tienen el derecho de acudir en cualquier momento, antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, para resolver su conflicto mediante la celebración de un convenio.

**ARTÍCULO 88.-** Todas las sesiones de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias serán orales, y solo se registrará por escrito un resumen de las propuestas concretas y los acuerdos alcanzados.

**ARTÍCULO 89.-** Una vez iniciado el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, la persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio o finalización del procedimiento.

**ARTÍCULO 90.-** Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, de forma conjunta o separada, cuando las características del asunto así lo requieran.

En caso de que las reuniones se realicen de manera separada, las partes serán informadas de su existencia, pero no de su contenido. Ambas tendrán las mismas oportunidades de reunirse individualmente y se les asignará el mismo tiempo con la persona facilitadora.

**ARTÍCULO 91.-** La invitación deberá de contener lo siguiente:

- I. Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada.
- II. Breve explicación de la naturaleza de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- III. Día y lugar de celebración de la sesión.
- IV. Nombre y firma de la persona facilitadora que la suscribe.
- V. Lugar y fecha de expedición.
- VI. Número telefónico y dirección del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, o del respectivo Centro Público o del Centro Privado.
- VII. Cualquier otro dato o elemento pertinente para la asistencia de la parte invitada.

**ARTÍCULO 92.-** El expediente del asunto deberá contener los siguientes datos de identificación:

- I. Nombre de las partes involucradas en el procedimiento.
- II. Distrito Judicial donde se realizó el expediente.
- III. Número de convenio asignado.
- IV. Cualquier otro dato que se considere necesario para su identificación.

**ARTÍCULO 93.-** Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, ya sea en persona o por conducto de sus apoderados o representantes legales.

Asimismo, podrán contar con la asistencia de peritos o personas con conocimientos especializados en la materia, siempre que estos sean autorizados por acuerdo entre las partes y a costa de quien solicite su participación.

**ARTÍCULO 94.-** La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**ARTÍCULO 95.-** La apertura del procedimiento se hará a través de una sesión inicial conjunta, en la cual, la persona facilitadora, las partes y, en su caso, las terceras personas que sean autorizadas por esta Ley y que acompañen a las partes, deberán de firmar un convenio de confidencialidad, el cual garantice que las conversaciones no podrán ser reveladas fuera de la sesión.

A la persona facilitadora le asiste el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones que se encuentran establecidas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 96.-** Cuando alguna o ambas partes que participen en la sesión del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias sea integrante de alguna de las comunidades indígenas, afroamericanas, sean personas con alguna discapacidad o no entiendan el idioma español, deberán de estar asistidas por una persona intérprete, la cual firmará el convenio de confidencialidad.

**ARTÍCULO 97.-** Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la persona facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

**ARTÍCULO 98.-** Cuando las partes no celebren el convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

**ARTÍCULO 99.-** Son causas de conclusión anticipada de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias las siguientes:

- I. Que las partes revelen información confidencial fuera del trámite del mecanismo.
- II. Que las partes dejen de asistir a dos sesiones consecutivas sin causa justificada.
- III. Que alguna de las partes manifieste su voluntad de concluir el mecanismo.
- IV. Cuando la persona facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo.
- V. Cuando las partes no logren un acuerdo o se nieguen de plano a firmar el convenio que contenga la solución total o parcial del conflicto.
- VI. Que alguna de las partes incurra en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención dilatoria.
- VII. La muerte de alguna de las partes.
- VIII. Los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley.

**ARTÍCULO 100.-** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias procederán siempre que se trate de derechos disponibles, que sean renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, de niñas, niños, adolescentes, o de personas en situación de vulnerabilidad, de conformidad con las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 101.-** La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso de origen.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SUS PROCESOS**

**ARTÍCULO 102.-** Las prácticas y procesos restaurativos se integran al Sistema de Justicia, con el fin de procurar la restauración de los vínculos familiares, comunitarios y escolares, con respeto a la dignidad y la igualdad de las personas, a través de metodologías que aborden la situación conflictiva de manera pacífica, a través del diálogo y la participación activa de las personas involucradas, así como para prevenir futuros conflictos que afecten el entorno de las partes.

**ARTÍCULO 103.-** Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de estas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley.

**ARTÍCULO 104.-** Los objetivos de los procesos restaurativos serán los siguientes:

- I. Restaurar a la parte afectada en los ámbitos emocional, material y social;
- II. Procurar la integración de las partes en su entorno y prevenir futuros conflictos;
- III. Ayudar a las partes a comprender el impacto de sus decisiones frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;
- IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en entornos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;
- V. Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para abordar las consecuencias del conflicto; y
- VI. Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

**ARTÍCULO 105.-** Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales los siguientes:

- I. El reconocimiento de la responsabilidad.
- II. La reparación del daño.
- III. La restitución de derechos o el servicio a la comunidad.

Todo lo anterior, siempre será bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes.

**ARTÍCULO 106.-** Los Centros Públicos y Privados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas.

**ARTÍCULO 107.-** Los convenios logrados se regularán de conformidad con el Capítulo VII de la presente Ley.

**ARTÍCULO 108.-** Las personas facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinares como lo son:

- I. Persona facilitadora especializada en Justicia Restaurativa.
- II. Abogado colaborativo.
- III. Profesional en psicología.
- IV. Profesional en trabajo social.

Lo anterior, de acuerdo con las necesidades del conflicto que se adviertan.

**ARTÍCULO 109.-** Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras encargadas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

**ARTÍCULO 110.-** Los procesos de Justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, mediante acuerdos generales, regulará sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

**ARTÍCULO 111.-** Las prácticas o procesos restaurativos deberán ser llevados a cabo por una persona facilitadora especializada y certificada en los términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 112.-** Los procesos restaurativos deberán de contar con las siguientes etapas:

- I.** Entrevista inicial, la cual se realizará con las personas directamente involucradas en el conflicto.
- II.** Valoración inicial, que será realizada por la persona facilitadora, en colaboración con el equipo multidisciplinario, cuando así se requiera, para determinar la viabilidad de la implementación.
- III.** Diseño de la práctica o proceso, que constará de una selección de metodología, a partir del análisis de las afectaciones identificadas, las pretensiones de las partes involucradas, los recursos con los que cuentan, las condiciones particulares del caso, las sociales y el impacto económico, en su caso.
- IV.** Sesiones preparatorias, las que se llevarán a cabo con las personas de apoyo y, en su caso, con las organizaciones o instituciones públicas que puedan participar y realizar aportes constructivos enfocados en la materia del conflicto.
- V.** Sesión o sesiones en conjunto, las cuales consistirán en una reunión de todas las partes involucradas, en compañía de la o las personas facilitadoras. Dicha reunión se llevará a cabo conforme al diseño de la práctica o proceso restaurativo seleccionado, de acuerdo con la naturaleza del conflicto, con el fin de lograr su solución.
- VI.** Seguimiento del convenio o plan que contenga los acuerdos logrados, lo cual se llevará a cabo mediante acciones de seguimiento, apoyo y control del acuerdo que constituyeron el eje principal del procedimiento restaurativo, con el fin de garantizar la satisfacción de las partes.

El seguimiento estará a cargo del personal especializado; además, se deberá definir la frecuencia de la verificación de cumplimiento, a través de los métodos establecidos y los que se consideren necesarios.

**ARTÍCULO 113.-** En los asuntos derivados por la autoridad jurisdiccional, para que sea implementado un proceso de Justicia Restaurativa, la persona facilitadora especializada deberá de apegarse a los plazos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, además de que deberá de mantener informada a la autoridad judicial que conozca el caso.

**ARTÍCULO 114.-** Los procesos de Justicia Restaurativa no procederán cuando la persona facilitadora especializada identifique alguna de las siguientes características:

- I.** La existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las partes, en las que sea imposible generar condiciones de equidad y que limite el desarrollo del abordaje de una práctica o proceso restaurativo;
- II.** La identificación de situaciones de riesgo para la integridad física o emocional de las partes; y
- III.** La negativa de cualquiera de las partes a reconocer las afectaciones causadas con sus decisiones y a asumir la responsabilidad activa en la restauración o reparación de éstas.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA**

**ARTÍCULO 115.-** La Solución de Controversias en línea se registrará por lo dispuesto en la presente Sección. Serán aplicables las definiciones previstas en esta Ley, en la Ley General, en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás legislación aplicable.

**ARTÍCULO 116.-** Para los efectos de la presente sección, se entenderá por:

- I. Colaboración abierta:** Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, ya sea de forma personal o a través de plataformas en línea.
- II. Contrato inteligente:** Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las partes acuerdan interactuar entre sí; si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente.
- III. Sistemas automatizados:** Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la Solución de Controversias en línea.
- IV. Sistemas de justicia descentralizada:** Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación

descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la Solución de Controversias en línea.

**ARTÍCULO 117.-** En los procedimientos de Solución de Controversias en línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:

- I. **conocimiento:** Las partes que utilicen Sistemas en Línea tienen el derecho de **Pleno acceder** y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo.
- II. **Transparencia algorítmica:** Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en Línea.

**ARTÍCULO 118.-** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán tramitarse en línea. Para ello, las partes deberán acordarlo mediante una cláusula compromisoria, un acuerdo independiente o ante la persona facilitadora.

Las partes también podrán acordar que la solución de controversias en línea se lleve a cabo a través de Sistemas Automatizados o de Justicia Descentralizada, conforme a las reglas que pacten y que sean aplicables en cada caso. Para este fin, deberán especificar la modalidad del sistema en línea que utilizarán y proporcionar una dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

**ARTÍCULO 119.-** Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

**ARTÍCULO 120.-** Además de los derechos previstos en esta Ley, las partes tendrán los siguientes:

- I. Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica.
- II. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas, previa información que se les dé respecto al funcionamiento de éste y sus ventajas.
- III. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial.
- IV. Ser informadas sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables.
- V. Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea.
- VI. Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

**ARTÍCULO 121.-** Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las personas facilitadoras, administradoras y proveedoras de Sistemas en Línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

- I. Dar a conocer a las partes, de forma detallada, los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea, así como los requerimientos técnicos que las partes deban cumplir para participar en los mismos.
- II. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea, asegurando la confidencialidad y la seguridad de la información vertida por las partes.
- III. Asistir y orientar a las partes en el uso de los Sistemas en Línea.
- IV. Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos.
- V. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones.
- VI. En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se reagentará la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las partes.

**ARTÍCULO 122.-** Los Sistemas en Línea se podrán llevar a cabo:

- I. Con intervención de personas facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica.

- II. Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.
- III. A través de sistemas híbridos.

## CAPÍTULO VII DEL CONVENIO

### SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS DEL CONVENIO

**ARTÍCULO 123.-** El Convenio deberá contener lo siguiente:

- I. El lugar y fecha de su celebración.
- II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter.
- III. El número de folio o identificador que corresponda.
- IV. En el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación.
- V. En el caso de que una o más partes pertenezcan a un grupo indígena o sean extranjeras y no hablen el idioma español o de hablarlo, prefieran comunicarse en su lengua originaria, o se trate de personas con alguna discapacidad sensorial, deberán ser asistidas por personas intérpretes o traductoras, lo cual se asentará en el convenio, sin dejar duda de que se comprendió el alcance y condiciones de éste.
- VI. Un capítulo donde las partes hagan las siguientes declaraciones:
  - a) La aceptación de someterse de manera voluntaria al Mecanismo Alternativo, bajo el principio de buena fe, así como los principios y mecanismos contemplados en esta Ley.
  - b) Que fueron orientadas por la persona facilitadora sobre el valor, consecuencias y alcances legales de los derechos y obligaciones contenidos en el convenio.
  - c) Que se identificaron con documento oficial vigente con fotografía y se reconocen plenamente con la capacidad para obligarse, anexando copias de las identificaciones.
  - d) Los antecedentes de la controversia entre las partes que los llevaron a utilizar los mecanismos alternativos sin prejuzgar sobre responsabilidad jurídica alguna.
  - e) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el convenio suscrito.
- VII. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento.
- VIII. Copia certificada expedida por la persona facilitadora de aquellos documentos inherentes a la controversia y directamente vinculados con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, o a los deberes pactados en el convenio.
- IX. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de sus representantes, y en caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas, debiendo adjuntar en este supuesto una copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego.
- X. En el caso de convenios que versen sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, se deberá incorporar el nombre y la firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, para la validación del convenio, en términos de lo previsto en esta Ley.
- XI. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional.
- XII. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de esta Ley.
- XIII. Los demás requisitos que establezca la presente Ley, así como las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 124.-** Los convenios firmados ante una persona facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

La persona facilitadora y la persona abogada colaborativa responderán por las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en los derechos y obligaciones acordadas por las partes en el convenio.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del convenio respectivo.

Concluido el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes.

**ARTÍCULO 125.-** Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, para su revisión y validación, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO**

**ARTÍCULO 126.-** Los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 8 y las obligaciones previstas en el artículo 42, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

Los convenios y los actos que deriven de ellos deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

**ARTÍCULO 127.-** Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el Convenio. La persona facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación que resulte aplicable.

**ARTÍCULO 128.-** Una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la persona facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias, estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

**ARTÍCULO 129.-** Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre del registro de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

**ARTÍCULO 130.-** En materia familiar, los convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación, guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias.

**ARTÍCULO 131.-** Si de la revisión a que se refieren los artículos 126 y 140 de esta Ley, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de ley, se deberá prevenir a la persona facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro en el que se originó el Convenio.

**ARTÍCULO 132.-** En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y, en consecuencia, no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

**ARTÍCULO 133.-** Una vez firmado el Convenio por las partes y suscrito por la persona facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios, para su inscripción.

**ARTÍCULO 134.-** El Sistema de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

**ARTÍCULO 135.-** Los convenios registrados en otra entidad federativa serán ejecutables en el Estado de Sonora, así como en cualquier otro, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en la legislación aplicable.

### **SECCIÓN TERCERA DEL SISTEMA DE CONVENIOS**

**ARTÍCULO 136.-** El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con un Sistema de Registro de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas.

**ARTÍCULO 137.-** El Sistema de Convenios deberá contar con un registro electrónico que muestre el estado actual de cada convenio, en conformidad con las leyes de transparencia y protección de datos personales.

**ARTÍCULO 138.-** El Sistema Nacional de Información de Convenios deberá registrar la siguiente información por cada convenio:

- I. Número de registro.
- II. Nombre y número de certificación de la persona facilitadora.
- III. Entidad federativa en la que se celebró.
- IV. Materia.
- V. El estado que guarda la última actuación en el convenio.

**ARTÍCULO 139.-** La inscripción del convenio en el Sistema de Registro de Convenios será efectiva una vez revisados por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, los requisitos de forma, o bien los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

**ARTÍCULO 140.-** En los casos que, transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios que no fuesen inscritos en el Sistema de Registro de Convenios o devueltos para las rectificaciones que correspondan, la persona facilitadora podrá solicitar su inscripción directa. Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislaciones que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 141.-** La información que conste en los Sistemas de Convenios, en el Sistema Nacional de Información de Convenios, en los Registros de Personas Facilitadoras, así como en la

Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

## CAPÍTULO VIII DE LOS CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

### SECCIÓN PRIMERA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 142.-** Los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:

- I. En sede administrativa, conforme a esta Ley, la Ley General y las leyes de la materia, o ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y
- II. En el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, antes o durante la sustanciación de los procedimientos contenciosos administrativos, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias considerando:

- a) Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción, y
- b) Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de personas servidoras públicas y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo alternativo de solución de controversias.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

**ARTÍCULO 143.-** Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Estatal o Municipal, para estatal, paramunicipal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado podrán acudir a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de esta Ley, de la Ley General, así como de las leyes federales o locales en cuanto no se opongan a las primeras.

Además de los Principios previstos en esta Ley, a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa le rigen los siguientes:

- I. **Confidencialidad.** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;
- II. **Eficiencia y eficacia.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Estatal de Desarrollo y las metas respectivas;
- III. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras que conduzcan los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;
- IV. **Publicidad y transparencia.** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los convenios que

deriven de ellos, serán tratados como información pública y se regirán conforme a los criterios de transparencia y Gobierno Abierto vigentes en el país;

- V. **Justicia abierta.** Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la administración pública; y
- VI. **Voluntariedad.** Las partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la administración pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la administración pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos, no se entenderá como obligatorio alcanzar un acuerdo.

**ARTÍCULO 144.** Es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo siguiente:

- I. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un componente del derecho fundamental de acceso a la justicia, bajo el principio de Justicia Abierta;
- II. La creación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;
- III. Disponer la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación;
- IV. Habilitar áreas de atención al público y campañas de difusión;
- V. En coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras; celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto;
- VI. Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las personas facilitadoras y la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;
- VII. Expedir Lineamientos para la atención a las personas usuarias, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley y la Ley General;
- VIII. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en el sitio web del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y
- IX. Otorgar, mediante aprobación de los convenios emanados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la ley de la materia.

**ARTÍCULO 145.** En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, no prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que correspondan en la Ley General.

Las partes que concurren por la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, deberán acreditar ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, que ejerzan su competencia en aplicación de leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de mecanismos alternativos para la solución de controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, antes o durante el procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de resolución, con el propósito de participar en un procedimiento de mediación o conciliación y, en su caso, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL CONSEJO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 146.** Para efectos de la emisión, renovación, suspensión y revocación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en materia de justicia administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora establecerá un comité de certificación, quien se encargará de revisar las evaluaciones y determinar a quien se le expide la certificación, de conformidad con esta Ley, el Reglamento que emita el Tribunal de Justicia Administrativa y los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias en Materia de Justicia Administrativa.

El Comité de Certificación de Justicia Administrativa estará integrado al menos por una persona integrante del Tribunal, por la persona titular de la Unidad de Transparencia, por la persona titular de la Dirección General de Conciliación, Orientación y Consulta Ciudadana y por la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa. Para su funcionamiento, el comité deberá expedir sus reglas internas de operación.

**ARTÍCULO 147.-** Las convocatorias para el proceso de capacitación y certificación de las personas facilitadoras públicas de la administración pública estatal y las privadas, en materia administrativa, serán publicadas por el Comité de Justicia Administrativa y ejecutadas por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, así mismo, es responsabilidad del mismo Comité la celebración de concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras públicas servidoras de la administración pública.

**ARTÍCULO 148.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrará el Consejo Nacional previsto y regulado en el capítulo VIII, sección segunda de la Ley General, a través de la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, quien dará seguimiento a los criterios establecidos en éste, siempre y cuando no se opongan a esta Ley y demás disposiciones estatales en materia administrativa.

**SECCIÓN TERCERA  
DE LAS PERSONAS FACILITADORAS EN MATERIA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 149.-** Son requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa:

I. Para las personas facilitadoras servidoras públicas de la Administración Pública Estatal:

- a) Contar con nacionalidad mexicana;
- b) Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- c) Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y
- d) No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Para las personas facilitadoras del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, además de las previstas en el inciso anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora;

III. Para las personas facilitadoras privadas que intervienen en mecanismos alternativos de solución de controversias en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del capítulo III de la presente Ley.

**ARTÍCULO 150.-** Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:

- I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;
- II. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo;
- III. Las señaladas por las Leyes, Reglamentos o Estatutos Orgánicos aplicables;
- IV. Las señaladas en el Código de Ética del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora;

- V. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos; y
- VI. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

En caso de impedimento, las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 151.-** Las personas facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los Lineamientos Internos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

**ARTÍCULO 152.-** Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, se requieren, además de los requisitos previstos para las personas facilitadoras, acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia administrativa y tres años en mecanismos alternativos de solución de controversias.

**ARTÍCULO 153.-** Es requisito indispensable para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Quedan exceptuados de esta disposición, las personas servidoras públicas adscritas a los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias sectorizados en la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.

Para garantizar la agilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sonora.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 154.-** Las partes podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias:

- I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficinas de partes de las autoridades administrativas competentes o de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa; o
- II. Dentro del procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficina de partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

Recibida la solicitud fuera del procedimiento contencioso administrativo, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes de manera inmediata.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando el magistrado instructor estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo, para ello, se auxiliará del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia

Administrativa, para efectos de que, por su conducto, cite a las partes, a través del personal especializado.

Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.

Cuando las partes acepten la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro de un proceso contencioso administrativo, la persona Magistrada suspenderá el proceso o la etapa de ejecución de sentencia, según sea el caso, para que la persona facilitadora asignada por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, le dé seguimiento en términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 155.-** Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los mecanismos alternativos de solución de controversias tratándose de lo siguiente:

- I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiese determinado;
- II. En materia agraria, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo las relativas a los actos de aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, o la modalidad, plazos o facilidades de pago y condonación de multas y accesorios;
- IV. Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Estatal Centralizada, Descentralizada, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado;
- V. Se atente contra el orden público;
- VI. Se afecten derechos de terceros;
- VII. En controversias laborales con la Administración Pública Estatal, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo; y
- VIII. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.

**ARTÍCULO 156.-** La persona facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

- I. La persona facilitadora proporcionará a las partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento;
- II. La persona facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurran deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la persona facilitadora las citará para que manifiesten su conformidad u oposición al procedimiento. En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mecanismo que corresponda, la persona facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate;
- V. La persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación;

- VI. La persona facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de ésta;
- VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación y decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;
- VIII. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en el que se encuentre radicado el asunto se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

**ARTÍCULO 157.-** El procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando las partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de las partes.

Las personas especialistas o peritos que las partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiese sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia.

Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las partes, se fijará la extensión de esta y horario para reanudar.

**ARTÍCULO 158.-** Son causales para la conclusión del procedimiento:

- I. La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo;
- II. Por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada;
- III. Por desaparecer la materia del conflicto o controversia;
- IV. Por conocer la existencia de derechos de terceras personas que puedan resultar afectadas por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo;
- V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatorias;
- VI. Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes;
- VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y
- VIII. En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

**ARTÍCULO 159.-** Cuando los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la persona facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

**ARTÍCULO 160.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Registro de Personas Facilitadoras que integren el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, según corresponda, así como de las personas facilitadoras privadas en materia administrativa, a las que el Comité de Justicia Administrativa les haya otorgado certificación.

**ARTÍCULO 161.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Sistema de convenios, de conformidad con lo dispuesto en materia de transparencia.

**ARTÍCULO 162.-** Las reglas de tramitación de los mecanismos alternativos previstas en el capítulo VI de esta Ley podrán ser aplicables en materia administrativa; siempre y cuando no contravengan este capítulo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado y demás disposiciones aplicables a las controversias de la materia.

#### **SECCIÓN QUINTA DEL CONVENIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 163.-** Los convenios firmados y suscritos por las partes y la persona facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.

Las partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del convenio.

**ARTÍCULO 164.-** Los convenios suscritos y firmados serán remitidos al Magistrado Instructor con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

- I.** No contravengan disposiciones de orden público;
- II.** No afecten derechos de terceros; o
- III.** No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 165.-** Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora se encargará de publicar en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el Convenio logrado y de publicar los términos de este conforme a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y las disposiciones emitidas para el efecto.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

**ARTÍCULO 166.-** Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora, previo al inicio de cualquier procedimiento contencioso administrativo y que sean debidamente inscritos en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, adquirirán el carácter de cosa juzgada.

**ARTÍCULO 167.-** No procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta sección.

#### **CAPÍTULO IX RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 168.-** Las personas facilitadoras públicas y privadas, abogadas colaborativas y especializadas en procesos restaurativos están obligadas a prestar un servicio con ética, eficiencia y profesionalismo con apego a lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las personas facilitadoras que sean servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora estarán sujetas a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora y demás legislación aplicable.

Las personas facilitadoras privadas, abogadas colaborativas y especializadas en procesos restaurativos privados, estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

**ARTÍCULO 169.-** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

- I. Amonestación.
- II. Sanción económica.
- III. En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos.
- IV. Suspensión de la certificación.
- V. Revocación de la certificación.
- VI. Inhabilitación.

**ARTÍCULO 170.-** Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de ser alguno de los siguientes supuestos:

- I. Conducir un procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.
- II. No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo, o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las partes.
- III. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtienen para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas.
- IV. Cuando se presente alguna denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes. Derivado de lo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la persona facilitadora.
- V. Omitir la remisión de los convenios al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, dentro del plazo señalado.
- VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras.
- VII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas.
- VIII. Desempeñarse como persona facilitadora sin contar con la certificación vigente
- IX. Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo por lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.
- X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- XI. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la persona facilitadora.
- XII. Omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio.
- XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes.
- XIV. No desahogar las prevenciones ordenadas por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- XV. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones previstas en la legislación local.

**ARTÍCULO 171.-** Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.

**ARTÍCULO 172.-** Son causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

- I. Conocer de un asunto habiendo un impedimento legal o sin excusarse, en los términos de esta Ley, de manera dolosa.
- II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja para alguna de las partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceras personas, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública, que podría consistir en:
  - a) Dinero.
  - b) Valores.
  - c) Bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado.
  - d) Donaciones.
  - e) Servicios.
  - f) Empleos.
  - g) Demás beneficios indebidos para sí, para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que la persona facilitadora o las personas antes referidas formen parte.
- III. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las partes.
- IV. Reincidir en la participación de algún procedimiento de Mecanismos Alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, número 28, sección II, de fecha 7 de abril de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los procedimientos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La información contenida en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias e Instituciones u órganos especializados en Justicia Alternativa, que exista a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se integrará a sus sistemas informáticos como memoria histórica; esta información deberá ser preservada de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de archivos y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las personas facilitadoras que hayan obtenido su certificación antes de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán en sus labores hasta que concluya el plazo de su nombramiento.

Si el nombramiento no especifica un plazo de vigencia, la duración de su certificación comenzará a contarse a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, una vez que el Poder Judicial complete las adecuaciones para la operación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación y no se emita la convocatoria que corresponda para la renovación o recertificación en los términos previstos en la presente Ley, esta continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El Poder Judicial del Estado de Sonora, iniciará los trabajos para la creación del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios a partir de la publicación de la presente Ley, la cual entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a dicha publicación.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Las personas Titulares de las áreas de Mecanismos Alternativos, continuará en sus funciones hasta agotar el plazo previsto en su nombramiento. En el supuesto de que su nombramiento no contemple un plazo de vigencia, a partir de las adecuaciones que realice el Poder Judicial para la operación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, se estará a lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo II de la presente Ley.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Para el cumplimiento e implementación de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado de Sonora, emitirá el Reglamento de esta Ley y los lineamientos o acuerdos generales correspondientes para la instrumentación de los Mecanismos Alternativos y procesos restaurativos, en su caso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo décimo quinto transitorio de la Ley General, establecerá mediante acuerdos generales, la metodología y los lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI de esta Ley y de la Ley General. Para tal efecto podrá celebrar convenios de colaboración con entes públicos y privados.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** El Poder Judicial y los demás organismos y dependencias Estatales que operen esta Ley, instrumentarán políticas y programas de difusión para el uso de los Mecanismos Alternativos y procesos restaurativos dirigidos a la sociedad, con la finalidad de impulsar la cultura del diálogo y la solución pacífica de conflictos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** El Poder Judicial del Estado de Sonora, deberá realizar las adecuaciones presupuestales pertinentes, para el cumplimiento de la presente Ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 22 de mayo de 2026. **C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. – C. OSCAR ORTIZ ARVAYO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veintiséis. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**